



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 223/2024 bis TAD

En Madrid, a 25 de mayo de 2023 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del club XXX contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey (RFEH) de 4 de junio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 12 de mayo de 2024 se disputó el encuentro correspondiente a la Jornada 10 del Grupo 2 de la Liga Norte 1 masculina de Hockey Sala, que enfrentó al Club XXX y al XXX

En el acto del encuentro si hizo constar lo siguiente: *“En el minuto 10 del último cuarto, el jugador visitante XXX fue expulsado con tarjeta roja directa por agredir a un contrario propinándole un cabezazo.*

El jugador expulsado abandonó el terreno de juego sin más incidencia.

El jugador agredido no requirió asistencia sanitaria ni hubo de abandonar el campo.

A raíz del tumulto ocasionado por esa acción, un seguidor del equipo local, proveniente de la grada, se introdujo en el campo sin autorización, encarándose con los jugadores del equipo visitante.

Tras recriminarle su actitud se fue de manera voluntaria del terreno de juego.

Indicar también que el delegado del equipo visitante no ha podido firmar el acta pese a intentarlo varias veces con su clave.”

SEGUNDO.- Con fecha de 23 de mayo de 2024, previa tramitación del oportuno procedimiento, el Juez Único de la Real Federación Española de Hockey dictó resolución acordando: *“SANCIONAR al XXX con MULTA DE 100,00EUROS por la comisión de la infracción leve contenida en el artículo 21.e) del Reglamento Disciplinario federativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.3 del mismo texto reglamentario.”*

TERCERO.- Frente a dicha resolución, el club recurrente interpuso recurso ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEH, en el cual *“SE SOLICITA La aplicación del artículo correcto, el artículo 20.e) del Reglamento Disciplinario de la RFEH, en base a lo manifestado por los árbitros en el acta, que se considera probado*

a efectos disciplinario-deportivos y la corrección de la sanción aplicada teniendo en consideración el artículo 29 del Reglamento Disciplinario de la RFEH.”

CUARTO.- Mediante resolución de fecha de 4 de junio de 2024, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey (RFEH) inadmitió el recurso interpuesto por el Club XXX por apreciar que carecía de legitimación activa.

QUINTO.- Con fecha de 19 de junio de 2024 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por el Club XXX contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey (RFEH) de 4 de junio de 2024.

SEXTO.- Con fecha 3 de julio de 2024 se ha recibido el expediente federativo, previa su reclamación, así como informe de la RFEH.

SÉPTIMO.- Se ha concedido tramite de alegaciones al recurrente, con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- De acuerdo con ello, el recurso interpuesto lo es frente a la Resolución de fecha de 4 de junio de 2024, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey (RFEH) que acordó la inadmisión por apreciar que carecía de legitimación activa para recurrir la sanción impuesta a otro club.

Así se hace preciso delimitar que la cuestión sobre la que debe pronunciarse este Tribunal Administrativo del Deporte es la del alcance de la legitimación de un club para recurrir la resolución que acuerda la imposición de sanción a otro club, esto es, si el recurrente tenía legitimación para impugnar la Resolución del Juez Único de la Real Federación Española de Hockey fecha de 23 de mayo de 2024.

En cuanto a la legitimación del recurrente para plantear cualquier recurso, la misma ha de circunscribirse a aquellas pretensiones que afecten a sus derechos e intereses legítimos, en los términos exigidos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, **actual y real, no potencial o hipotético**, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo del recurrente en la interposición del recurso contra la resolución del Juez Único de la RFEH, y es que no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a la esfera jurídica de derechos e intereses legítimos del recurrente de estimarse el recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

Es cierto que el recurrente trata de identificarse con un interés, al señalar que de calificarse la infracción como grave del art. 20.e) del Reglamento Disciplinario de la RFEH, ello supondría la aplicación de las sanciones del artículo 29, entre las cuales, se encontrarían, entre otras, la pérdida del partido o eliminatoria y descuento de un punto, en su caso, en la clasificación, y que en caso de imponerse esa sanción, la clasificación final quedaría definida con el XXX en quinta posición con 7 puntos y el XXX en sexta posición con 6 puntos, mientras que en la actualidad ocupan las posiciones sexta y quinta, con 4 y 10 puntos respectivamente.

Pues bien, frente a ello, este Tribunal confirma que de calificarse la infracción como grave de conformidad con el artículo 20.e) del Reglamento Disciplinario de la RFEH, se aplicarían las sanciones del artículo 29, pero este precepto contempla varias sanciones, y no solo la propuesta por el recurrente.

Así, señala el artículo 29 del Reglamento Disciplinario que *“Por la comisión de infracciones graves a las reglas del juego o competición, previstas en el artículo 20, se aplicarán las siguientes sanciones:*

1.- Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de dos partidos hasta un año.

2.- Pérdida del partido o eliminatoria y descuento de un punto, en su caso, en la clasificación.

3.- Apercibimiento de clausura del recinto deportivo, o clausura del mismo por un período de uno a cuatro partidos.

4.- Amonestación y advertencia de multa.

5.- Multa de 600,00 € a 3.000,00 €.”

De ello resulta que de calificarse la infracción como grave de conformidad con el artículo 20.e) del Reglamento Disciplinario de la RFEH, podría imponerse cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 29, y no únicamente la que propone el recurrente. Luego, podría dar lugar a que apreciándose que el hecho es constitutivo de infracción prevista en el art. 20.e), la sanción a imponer fuera la de multa, la de amonestación y advertencia o la de percibimiento de clausura del recinto deportivo o clausura del mismo por un período de uno a cuatro partidos, y en cualquiera de estos casos, la sanción impuesta en nada afectaría a la esfera jurídica de derechos e intereses del recurrente.

Por ello, el interés legítimo que postulaba el recurrente en su recurso de apelación en vía federativa ha de ser calificado como potencial o hipotético, no real ni actual.

Resulta de lo anterior que el recurrente carecía de legitimación para interponer el recurso contra la resolución del Juez Único de la Real Federación Española de Hockey, por lo que debe desestimarse el presente recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del club XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey (RFEH) de 4 de junio de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

